



UPR PRE-SESSION 30 COLOMBIA

La **Familia Franciscana de Colombia (FFC)**, es una organización sin ánimo de lucro establecida en 1992, compuesta por religiosos, religiosas y laicos pertenecientes a congregaciones, institutos y asociaciones franciscanas en Colombia; la FFC asume compromisos con la realidad social, política y ambiental del país articulada con otras organizaciones y en diálogo ecuménico e interreligioso.

Franciscans International es una organización no gubernamental internacional fundada en 1989 con Estatus Consultativo General en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas desde 1995. Apoya a comunidades y organizaciones franciscanas que trabajan en los niveles locales y nacionales y ofrece apoyo para levantar sus preocupaciones y experticia a la ONU para abordar causas estructurales de las violaciones de derechos humanos.

El **Comité Ambiental en Defensa de la Vida – CADV** tiene asiento en el departamento del Tolima. Es un espacio de coordinación de varias organizaciones de carácter social, que tiene como objetivo impulsar las diferentes acciones públicas en defensa de la vida y de la tierra, particularmente la denuncia y el rechazo a las políticas de Estado macroeconómicas sobre proyectos de megaminería y minería contaminante

VULNERACIÓN AL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en las observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia, en las recomendaciones con respecto a la Explotación de recursos naturales planteó *le preocupa que los resultados de estas consultas no sean debidamente tomados en cuenta por las autoridades competentes y que a pesar de su oposición, tales proyectos se lleven a cabo*. El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas para debe tener debidamente de las consultas populares *“le recomienda llevar a cabo de manera minuciosa estudios de impacto social y ambiental, de las actividades de explotación de recursos naturales y vele por que los acuerdos de concesión de licencias suscritos con entidades privadas prevean medidas de mitigación de su impacto en los derechos económicos, sociales y culturales, indemnizaciones adecuadas para las comunidades afectadas y medidas adecuadas para la preservación de los bosques.”* También, el Comité *preocupa que “por las informaciones que dan cuenta de la deficiente implementación de los procesos de consulta previa con miras a obtener el consentimiento libre, previo e informado” especialmente en relación de los pueblos indígenas y afrocolombianos*. En el segundo EPU el gobierno colombiano acogió las siguientes recomendaciones: mejorar la calidad de vida de los grupos más vulnerables, en particular de los pueblos indígenas y los afrodescendientes; aplicar su política de seguridad alimentaria y nutricional promoviendo la producción de alimentos para el autoconsumo; lograr, a través de los mecanismos de consulta, que los pueblos indígenas participen al máximo en la definición de las políticas que les afectan; garantizar que la legislación relativa a los derechos de las minorías y los pueblos indígenas siga aplicándose plenamente; tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los pueblos indígenas y de los afrodescendientes, tanto en su integridad física como en sus derechos sobre la tierra. Con el fin de garantizar estas recomendaciones, es fundamental que el derecho a la participación sea respetado.

Para más información, por favor comuníquese con Margarita Bautista en jumabapo@hotmail.com o Ulises Quero en u.quero@fiop.org

MARCO LEGAL INTERNACIONAL Y COLOMBIANO

El Estado colombiano ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), y se ha sometido a la verificación de sus obligaciones ante el Comité del Pacto. Adicionalmente, el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* impone a los Estados “la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar” del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos.

De acuerdo con la Constitución Política Colombia es democrática, participativa y pluralista (art. 1); la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público (art. 3); Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (art. 9); los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado hacen parte de la Carta Política (art. 93); Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular (art. 103). Las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 establecen y regulan el mecanismo de las consultas populares. El mecanismo es una forma de implementación del derecho a la participación incorporado en los tratados ratificados. La ley reconoce especialmente que **la decisión popular es obligatoria**; así mismo la ley 136 de 1994, plantea que es necesario que se realice una consulta popular cuando proyectos mineros amenacen con crear un cambio significativo.

El gobierno continúa aferrado a su política de explotación minera, plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, una de las estrategias planteadas es la competitividad e infraestructura estratégica y dentro de ella encontramos el objetivo de “consolidar el desarrollo minero-energético para la equidad regional”. En Diciembre del año 2017, el Ministerio de Minas y Energía junto con el UPME – *Unidad de Planeación Minero Energética* lanzaron el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO MINERO CON HORIZONTE A 2025, uno de sus objetivos plantea: “Consolidar la minería como una actividad empresarial regulada, responsable y competitiva que contribuya a su proyección nacional e internacional”.

Sin embargo, en las zonas donde se desarrollan megaproyectos extractivos, los intereses y beneficios de la inversión extranjera prevalecen sobre los derechos de las poblaciones afectadas y, en particular, sobre el derecho de participar libremente de manera activa e informada en los procesos importantes de adopción de decisiones que pueden repercutir en su forma de vida. El caso de La Colosa es emblemático en ese sentido. Igualmente, como lo demuestra la situación de la comunidad indígena Embera Karambá en el municipio de Quinchía, el derecho fundamental que tienen las comunidades indígenas a la consulta previa es frecuentemente vulnerado en ese contexto.

RECOMENDACIONES

- 1.- Acoger e implementar las recomendaciones No. 15, 16 y 17 realizadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relacionadas con las consultas populares.
- 2.- Diseñar e implementar planes de desarrollo en armonía con los resultados de las consultas populares y las consultas previas, destinados a preservar la vida y al respeto de los derechos humanos.
- 3.- Tomar medidas concretas para apoyar y legalizar modelos de desarrollo tradicionales o alternativos que sean escogidos por las comunidades para promover su integridad cultural, social, ambiental y económica.
- 4.- Garantizar la protección adecuada de los defensores y defensoras de derechos humanos, líderes sociales y ambientalistas; llevar a cabo investigaciones sobre homicidios, atentados y amenazas en contra de estas víctimas evitando que queden en la impunidad.
- 5.- Abstenerse de implementar el Plan Nacional de Desarrollo Minero con Horizontes 2025, en razón a que no fue debidamente concertado con las comunidades, no se enmarca dentro del contexto del postconflicto, no contempla debidamente la mitigación del impacto al medio ambiente, ni considera la importancia de las consultas populares.